

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 14 de marzo de 2024, a las 09:29h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0442-SNCD-2023-JH (DP13-0157-2023).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 23 de mayo de 2023 (fs. 83 a 96).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 05 de julio de 2023 (fs. 3 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 23 de mayo de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogado Pablo Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 03 de abril de 2023, por el abogado Pablo Punín Tandazo, en calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, se indicó que dentro de la causa de medidas cautelares autónomas No. 13322-2023-00108, el abogado Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, otorgó la libertad de dos personas con sentencias condenatorias y medidas cautelares privativas de libertad vigentes, quienes se encontraban cumpliendo dichas condenas en el Centro de Privación de Libertad de Latacunga, provincia de Cotopaxi; es decir que habría actuado sin competencia conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como habría dejado sin efecto la ejecución de órdenes judiciales contenidas en sentencias condenatorias, inobservando así el artículo 27 ibíd., y finalmente no se notificó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores dentro de dicha causa con lo cual presuntamente se afectó su derecho a la defensa; en consecuencia, habría incurrido en las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En virtud de dicha denuncia, mediante Oficio No. DP13-CD-DPCD-2023-0262-OF de 05 de abril de 2023, la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, solicitó a la doctora Carmita Dolores García Saltos, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Manabí la declaratoria judicial previa, respecto de la causa de medida cautelar autónoma No. 13322-2023-00108, y mediante oficios No. DP13-CD-CPCD-2023-0358-OF (Fs. 55) y No. DP13-CD-CPCD-2023-0426-OF (Fs. 59) emitidos el 25 de abril de 2023 y 17 de mayo de 2023 respectivamente, se realizaron insistencias al abogado José Alberto Ayora Toledo, Juez Ponente de la

Corte Provincial de Justicia de Manabí a fin de que se proceda con el pronunciamiento a dicha solicitud.

Mediante resolución de 17 de mayo de 2023 (fs. 69 a 77), los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, decidieron: “(...) *Declarar que, las actuaciones del denunciado ABOGADO BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro-Manabí, dentro de la causa constitucional N° 13322-2023-00108, se enmarcan al **ERROR INEXCUSABLE** de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20 (...)*”.

Con base en dicha declaratoria, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante auto de 23 de mayo de 2023, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, por presuntamente haber incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la autoridad provincial, mediante informe motivado de 28 de junio de 2023, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando No. DP13-CD-DPCD-2023-0446-M (DP13-INT-2023-02878) de 4 de julio de 2023, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 05 de julio de 2023.

En este punto cabe indicar que, por peticiones del servidor judicial sumariado, el 27 de junio de 2023 se realizó la audiencia pública prevista en el artículo 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial en la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, y de igual forma, se efectuó una audiencia el 19 de julio de 2023 ante el señor Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, en las cuales el abogado Byron Michael Orejuela Giler, expuso sus argumentos de descargo.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los números 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue citado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 24 de mayo de 2023, conforme se desprende de la constancia de correo electrónico y de la razón sentada por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario ad hoc de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 103 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”. El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el abogado Pablo Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 17 de mayo de 2023 por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara de acuerdo a la norma antes aludida.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 23 de mayo de 2023, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del

Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con error inexcusable dentro de la causa constitucional de la causa de medidas cautelares autónomas No. 13322-2023-00108.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto párrafo del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, mediante Oficio No. 109-CPJM-P-23 de 22 de mayo de 2023, suscrito por la abogada Aura Mercedes Lara Zavala, Secretaria de Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante el cual se indicó que dentro de la causa constitucional de medidas cautelares autónomas No. 13322-2023-00108, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución de 17 de mayo de 2023, declaró la existencia de error inexcusable, en las actuaciones del abogado Byron Michael Orejuela Giler, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (23 de mayo de 2023), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 23 de mayo de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Que *“(...) En el presente caso concreto, me referiré a una serie de actuaciones judiciales llevadas a cabo en la causa no. 13322-2023-00108, por parte del Juez Byron Michael Orejuela Giler, hoy denunciado, cuyos efectos han derivado en que personas privadas de libertad obtengan boletas de excarcelación a su favor, sin que sus situaciones jurídicas sean susceptibles de un cambio de medida distinta a la privación de la libertad, y sin que, bajo ningún concepto, se hayan vulnerado derechos constitucionales de los beneficiarios (...)”*. (Sic).

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

Que “(...) Al efecto, me permito exponer el siguiente detalle: **Excarcelaciones Otorgadas dentro de la causa N° 13322-2023-00108**: Con relación a lo manifestado en líneas previas, tenemos que, la causa antes citada, corresponde a MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS en materia constitucional. Dentro de la causa referida se puede evidenciar que constan dos beneficiarios, en aplicación del mal utilizado principio ‘inter comunis’, a través del cual el Juez denunciado ha dejado en libertad a dos personas con sentencias condenatorias y medidas cautelares privativas de libertad vigentes. Al respecto, las personas que resultaron beneficiarias a través del otorgamiento de su libertad son las siguientes: Luis Alfredo Arboleda Andrade y Jairo Fernando Zambrano Demera (...)”.

Que “(...) Las personas referidas en el párrafo previo se encontraban reclusas en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1, cumpliendo sentencias condenatorias dictadas por autoridades judiciales competentes en materia penal, respecto de quienes me permito poner en conocimiento de su Autoridad la situación jurídica actual de cada una de ellas, con lo que se puede corroborar la inexistencia de fundamentos jurídicos para que opere la excarcelación de los privados de la libertad (...)”.

Que “(...) Dentro de la causa N° 17283-2022-01636, con fecha 13 de febrero de 2023, el Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió condenar al ciudadano Luis Alfredo Arboleda Andrade a cumplir con una pena privativa de libertad de 3 años por tenencia y porte de armas. Dentro de la causa N° 12283-2022-02133, con fecha 15 de febrero de 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, resolvió condenar al ciudadano Luis Alfredo Arboleda Andrade, a cumplir una pena privativa de libertad de 20 meses por el cometimiento del delito de tráfico ilícito de armas de fuego. Dentro de la causa N° 12283-2022-02132, con fecha 15 de febrero de 2023, el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, resolvió dictar prisión preventiva en contra del ciudadano Luis Alfredo Arboleda Andrade, misma que se encuentra vigente. Dentro de la causa N° 09333-2022-00150, con fecha 07 de febrero de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, resolvió condenar al ciudadano Jairo Fernando Zambrano Demera a cumplir una pena privativa de libertad de 13 años por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala (...)”.

Que “(...) De este modo, en un primer momento, llama la atención que un Jueza cuya jurisdicción se encuentra radicada en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, haya conocido y resuelto peticiones constitucionales planteadas a favor de personas privadas de la libertad que se encuentran en fase de cumplimiento de la pena en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi. Al respecto, en relación con las normas comunes aplicables a las garantías jurisdiccionales, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: ‘Art. 7.- Competencia - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o las grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. (...)’ (sic).

Que por disposición legal expresa, todas y cada una de las peticiones efectuadas por los beneficiarios en las causas antes detalladas debieron ser inadmitidas de oficio por parte del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, precisamente por ser incompetente para conocer y resolver en razón del territorio, al tratarse de personas privadas de

libertad en el Centro de Privación de Libertad de Latacunga, provincia de Cotopaxi. Pese a esto, el juzgador declara su competencia sobre la base de lo que establece el principio procesal de formalidad condicionada, mismo que prevé que no se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades, incurriendo en un error inexcusable, dado que la competencia de la o el juzgador en todo proceso, no corresponde a una mera formalidad, sino a una solemnidad sustancial, cuya inobservancia deviene en nulidad procesal. Que este error es más evidente si se considera que el juez denunciado se atribuye la competencia a través de los artículos 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismos que prevén de forma clara que: “(...) *será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)*”. Por su parte, el artículo 39 refiere a la acción de protección, indicando: “(...) *Art. 39.- Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (...)*”.

Que incluso la norma invocada por el juzgador Byron Michael Orejuela Giler, determina de forma clara que el juez competente para este tipo de acciones es el del lugar donde se origina el acto u omisión, o donde se producen sus efectos. Además, toda la normativa con la que justifica su competencia determina claramente lo mismo: será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos.

Que por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, toda vez que los peticionarios se encontraban en el Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi, el Juez, Byron Michael Orejuela Giler, carecía de competencia para resolver los incidentes constitucionales; sin embargo, haciendo caso omiso a lo que manda la norma, en lugar de inadmitir la acción en primera providencia, resolvió otorgar la libertad a varias personas sentenciadas, lo cual se configura en una segunda inconsistencia que deriva de las causas resueltas por el hoy denunciado y que merece ser analizada.

Que es menester observar lo que prevé el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente el tercer párrafo de dicho articulado: “*Requisitos. - Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.*”.

Que sobre la base de la normativa antes citada, se debe considerar que los peticionarios requirieron a través de una medida cautelar de orden constitucional, se disponga la inmediata libertad de cada uno de ellos, siendo así, la verdadera pretensión de la interposición de medidas cautelares autónomas el dejar sin efecto la ejecución de órdenes judiciales, contenidas en sentencias condenatorias que han sido dispuestas por autoridades judiciales competentes en cada una de las causas detalladas en párrafos previos.

Que esta situación deriva en una causa de improcedencia de una medida cautelar de orden constitucional, conforme así lo prevé expresamente el indicado párrafo tercero del referido artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que bajo ningún concepto se puede pretender emplear a la garantía jurisdiccional de medida cautelar como un mecanismo para obstaculizar una disposición judicial adoptada previamente. No obstante, en el presente caso, el juez que conoció las causas antes referidas, coadyuvó a la desnaturalización de esta

garantía jurisdiccional, desconociendo completamente lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Que “(...) El Juzgador Orejuela Giler, en lugar de declarar improcedente la medida cautelar por dirigirse contra disposiciones de justicia penal ordinaria, acogió los fundamentos de los accionantes y resolvió, a través de la justicia constitucional, cuestiones que forman parte sustancial de un PROCESO PENAL, ignorando que dentro de la justicia penal existen los mecanismos legales adecuados -apelación o revisión de ser el caso- para este tipo de problemas. Además, ignora el trabajo realizado en la causa penal por parte de los jueces que conocieron las causas y los tribunales que resolvieron condenar a Luis Alfredo Arboleda Andrade y a Jairo Fernando Zambrano Demera, ya que, dentro del proceso penal existe una fase de saneamiento de vicios procedimentales, conocida como Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, en donde se discuten posibles problemas relacionados con el debido proceso penal (...)”.

Que “(...) De igual manera, el Juez denunciado recae en una evidente FALTA DE MOTIVACIÓN, respecto de todos los autos que resuelven la excarcelación de los privados de la libertad conforme se desprende de la causa N° 13322-2023-00108; esto, al amparo de lo previsto en el artículo 76 numeral 7, literal L, de la Constitución de la República (...) En ese sentido, si bien en las resoluciones emitidas dentro de los casos descritos abundan normas, principios y citas de doctrina nacional e internacional, no se llega a identificar por qué éstas son aplicadas dentro de cada proceso. No existe relación entre los hechos aportados por los accionantes y las normas aplicadas. En ningún momento la juzgadora esclarece cuáles son los hechos fácticos que han devenido en la vulneración de derechos respecto de los beneficiarios (...)”.

Que “(...) Finalmente, como consecuencia de todo lo antes manifestado, se ha configurado asimismo una evidente VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA de esta Cartera de Estado. El SNAI, como Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en ningún momento fue debidamente notificado con el contenido de las demandas de medidas cautelares autónomas interpuestas por las personas privadas de la libertad que resultaron beneficiadas, a fin de que a esta Institución pudiera dar a conocer el estado real, individual y actual de cada privado de la libertad, así como presentar descargo ante las alegaciones realizadas por los accionantes. De esta manera, tal como lo están empezando a realizar varios juzgadores de manera irregular, solamente se emiten las boletas de excarcelación y es lo único que cumplen con notificar al SNAI (...)”.

6.1 Argumentos del abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces (fs. 461 a 493)

Que “(...) De la revisión de los hechos constantes en el presente expediente disciplinario, se determina que el objeto principal del mismo ha sido orientado a revisar la actuación del Abg. Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, quien habría incurrido en ERROR INEXCUSABLE en la tramitación de la causa judicial constitucional medida cautelar signada con el N° 13322-2023-00108, propuesta por Arboleda Andrade Luis Alfredo en contra del el Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, de acuerdo a lo indicado en la resolución de fecha miércoles 17 de mayo de 2023, a las 09h44, emitida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por el Abg. José Alberto Ayora Toledo (PONENTE), Abg. Carmita Dolores García Saltos y Alfredo Pinargoty Alonzo, dentro de la causa N° 13100-2023-00013G, que guarda relación con la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa solicitada, dentro de la causa constitucional N° 13322-2023-00108 (...)”. (Sic).

Que “(...) el Art. 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que: ‘Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.’, concordante con la resolución N° 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional, en la que se dejó ordenado que la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o Tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso, quienes al referirse al error inexcusable dejaron señalado: ‘...respecto al ERROR INEXCUSABLE este constituye en sentido amplio una especie del error judicial, De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis, (...) el error inexcusable implica una actuación del Juez, Fiscal o Defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos realiza una interpretación claramente arbitraria, absurda fuera de las posibilidades interpretativas’ (...).” (Sic).

Que “(...) En este sentido, a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, les correspondió realizar la declaratoria previa de ERROR INEXCUSABLE derivada de las actuaciones del señor juez inferior que conoció la petición de medida cautelar (garantía jurisdiccional) N° 13322-2023-00108, propuesta por ARBOLEDA ANDRADE LUIS ALFREDO y ZAMBRANO DEMERA JAIRO FERNANDO en contra del Director del Servicio Nacional de Atención Integral, quienes motivadamente declararon que el juez denunciado ha dejado en libertad a dos personas con sentencias condenatorias y medidas cautelares privativas de libertad vigentes, en aplicación del mal utilizado principio ‘inter comunis’, siendo Luis Alfredo Arboleda Andrade y Jairo Fernando Zambrano Demera quienes resultaron beneficiarias a través del otorgamiento, las mismas que se encontraban recluidas en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1, cumpliendo sentencias condenatorias dictadas por autoridades judiciales competentes en materia penal (...).” (Sic).

Que “(...) Así mismo el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, observó que los peticionarios se encontraban en el Centro de Privación de Libertad de Latacunga-Cotopaxi, por lo que, el Juez Byron Orejuela Giler carecía de competencia para resolver los incidentes constitucionales, sin embargo, haciendo caso omiso a lo que manda la norma, y jurisprudencia establecida para el efecto, en lugar de inadmitir la acción en primera providencia, resolvió otorgar la libertad a personas SENTENCIADAS, lo cual se configura en una inconsistencia que deriva de las causas resueltas por el hoy denunciado y que merece ser analizada (...).”

Que de acuerdo con lo expuesto en la declaratoria jurisdiccional, se puede observar que, las actuaciones del servidor sumariado abogado Byron Michael Orejuela Giler, dentro de la causa constitucional No. 13322-2023-00108 denotan una equivocación grave relacionada con la aplicación de normas jurídicas y con la apreciación de hechos fuera de los límites de lo constitucional y jurídicamente aceptable y razonable, en virtud que -como se indicó- el juez denunciado dejó en libertad a dos personas con sentencias condenatorias y medidas cautelares privativas de libertad vigentes, actuando sin competencia; error que es dañino porque afecta a la administración de justicia al transgredir el debido proceso en la garantía determinada en el artículo 76 número 1 de la Constitución

de la República del Ecuador y la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 *ibíd.*, lo que torna la actuación del juez denunciado inaceptable e inexcusable.

Que con fecha 27 de junio de 2023, a las 09h00, se llevó a efecto la audiencia en estrados solicitada por el servidor judicial sumariado, abogado Byron Michael Orejuela Giler, en la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dentro de la cual el servidor sumariado planteó sus argumentos de defensa, como su alegato de una presunta violación a los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y normas legales vigentes; sin embargo, no se ha verificado dicha violación, puesto que sus actuaciones han sido sujeto de revisión precisamente en la vía jurisdiccional, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que en consecuencia, la infracción disciplinaria está determinada por la Autoridad Jurisdiccional (Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí), conforme lo prescrito en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 109.1, 109.2, 124 y 125 *ibíd.*

Que en razón de lo expuesto, recomendó que se declare al abogado Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en error inexcusable en la tramitación de la causa No. 13322-2023-00108, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, actuación que fue declarada en vía jurisdiccional, sugiriendo que se le sancione con destitución de su cargo.

6.2. Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro provincia de Manabí (fs. 117 a 122)

Que si bien es cierto los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a través del auto de 24 de abril de 2023, a las 10h26, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable No. 13100-2023-00013G, requirieron al servidor sumariado que en el término de 10 días presente exclusivamente un informe motivado respecto de la denuncia presentada por el señor Pablo David Punín Tandazo, que dio lugar al trámite de declaración jurisdiccional previa; no es menos cierto que, dicho mandato judicial en el que consta el respectivo requerimiento de informe, solamente fue notificado al correo institucional byron.orejuela@funcionjudicial.gob.ec, al cual no tiene acceso a consecuencia de la medida preventiva de suspensión, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 2 de abril de 2023, mediante Resolución No. PCJ-MPS-008-2023. Por lo tanto, al tener suspendidos y/o desactivados los servicios de judiciales y específicamente el ingreso al correo institucional, le fue imposible conocer sobre la acusación de la presunta falta disciplinaria y por ende ejercer el derecho a defenderse, inobservando lo dispuesto taxativamente en el artículo 15 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, de manera que tal circunstancia le ha sometido a un estado completo de indefensión.

Que el debido proceso es un principio jurídico que garantiza que cualquier individuo tenga derecho a un juicio justo y equitativo, en el que se respeten sus derechos y se sigan los procedimientos legales establecidos, en este caso lo determinado en la Resolución No 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia que contiene las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal o procesal de un juez, la violación del debido proceso determinado en el artículo 76 número 7

letras a), b), c) y, h) de la Constitución de la República del Ecuador, implica el incumplimiento de estas garantías legales y trae consecuencias significativas, puesto que la ausencia de notificación para expresar su informe motivado respecto de los cargos presentados en mi contra en la referida denuncia, ha impedido que ejerza su derecho a la defensa en el momento oportuno.

Que debería actuarse igual que en casos análogos, como lo es dentro del expediente disciplinario MOT-0310-SNCD-2022-PC, en el que el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución emitida el 26 de mayo de 2022, a las 10h00, resolvió por unanimidad en su parte pertinente: no acoger el informe motivado, expedido por el Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, expresando que se ve imposibilitado a emitir una resolución de mérito de fondo dentro del presente expediente disciplinario; en razón de que, existe un vicio insubsanable dentro de la tramitación de la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, emitida el 18 de diciembre de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la causa por contravenciones penales 18151-2020-00741. Siendo este un caso análogo al que se encuentra en objeto de análisis en el presente sumario disciplinario.

Que existe otro pronunciamiento de 14 de diciembre de 2022 a las 15h40, por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario MOTP-0122-SNCD-2022-AHG, en el que, en su parte pertinente se resolvió: No acoger el informe motivado, expedido por el magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, de 8 de febrero de 2022 y declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de inicio de 15 de diciembre de 2021, constante de foja 9; por cuanto, la declaratoria jurisdiccional previa contiene un vicio insanable que impide establecer la responsabilidad del servidor sumariado en la infracción disciplinaria imputada.

Que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20 determina la constitucionalidad condicionada cuando exista declaratoria jurisdiccional previa, debido a que el número 75 indica: “(...) *En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la CORTE IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción (...)*” es claro entonces que es necesario identificar el nivel de responsabilidad en el caso concreto de su intervención como juez como parte del Tribunal.

Que el error inexcusable se configura cuando no existen los criterios jurídicos razonables para justificar la decisión judicial, lo cual, en caso analizado no se cumple debido a que: “(...) *conforme se ha señalado en líneas anteriores en la acción de justificaron los hechos (...)*”.

Que con los fundamentos de hecho y de derecho solicita que se ratifique su estado de inocencia por no haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función judicial.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. De fojas 197 a 213, consta copia certificada de la demanda de medidas cautelares constitucionales autónomas presentada el 30 de marzo de 2023, por el señor Luis Alfredo Arboleda Andrade, mediante la cual solicitó que se acepte la medida a su favor a fin de evitar amenazas en contra de la libertad y vida y se disponga al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga, ordene la inmediata libertad del accionante por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas No. 17283-2022-01636, 12283-2022-02132 y 12283-2022-02133, deviene en ilegales desde el aspecto formal, libertad que duraría hasta el cumplimiento de la pena que

obtenga una sentencia ejecutoriada y en su lugar solicitó que se presente periódicamente ante la autoridad competente cada mes y prohibición de salida del país.

7.2. A foja 213, consta copia certificada del acta de sorteo expedida el 30 de marzo de 2023, suscrita por la ingeniera Carmen Daniela Mendoza Varela, responsable de Sorteo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Flavio Alfaro, con la cual se signó la demanda de medidas cautelares constitucionales autónomas del señor Luis Alfredo Arboleda Andrade con el número 13322-2023-00108 y cuya competencia recayó en el abogado Byron Michael Orejuela Giler, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí.

7.3 De fojas 213 a 227, consta copia certificada del escrito presentado el 30 de marzo de 2023, a las 11h45, por el señor Jairo Fernando Zambrano Demera, dentro del cual se solicita se sirva dar trámite a la presente solicitud de aplicación de efecto inter comunis y se extienda los beneficios de la sentencia dictada dentro de la causa número 13322-2023-00108, por lo tanto se declare la vulneración de derechos constitucionales del peticionario esto es el derecho a la libertad desde el aspecto formal y se disponga su libertad del Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Norte de Latacunga.

7.4 De fojas 228 a 274, consta copia certificada del auto resolutivo expedido el 30 de marzo de 2023, las 16h13 por el abogado Byron Michael Orejuela Giler, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro provincia de Manabí mediante el cual resolvió lo siguiente: “(...) *De la motivación antes realizadas se tiene que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico constitucional prevén una protección a las personas tanto mas que el derecho a la tutela judicial efectiva prevé la atención que deben los Juzgadores dar a las peticiones realizadas por parte de los peticionarios, en la presente la petición realizada por la señora **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE**, cumple con los requisitos previstos en el ley, constitución y jurisprudencia constitucional, puesto que, de acuerdo a la información recibida y verificada, se tienen que el derecho a contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, a que se cumplan las normas y derechos de las partes, a recurrir; y, a la integridad física, salud y vida, podrían ser afectados, frente a la falta de garantías del estado de cumplir con su obligación legal de protección a las personas, lo que genera una amenaza sobre derechos constitucionales mismos que deben ser tutelados y prevenidos en su transgresión, lo cual se apega a la finalidad de las medidas cautelares descrita en el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ergo, es procedente la petición realizada. / CUARTO. – DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; **al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el beneficiario legitimado activo **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE** (...), por haber verificado que sus derechos constitucionales a contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, a que se cumplan las normas y derechos de las partes, observancia del trámite propio; y, a la integridad física, salud y vida; podrían ser transgredidos, por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas **17283 – 2022 – 01636; 12283 – 2022 – 02132; y, 12283 – 2022 – 02133; pudiera devenir en ilegal, por lo que a fin de evitar la posible vulneración de derechos constitucionales DISPONGO, la INMEDIATA LIBERTAD del señor **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE** (...), así las cosas a efecto de garantizar los fines del proceso penal, se dispone que se cumpla con las siguientes medidas cautelares: / 1.- Que el señor **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE** (...), hasta que obtenga sentencia condenatoria ejecutoriada en todos sus procesos, deberá cumplir con la presentación periódica y la prohibición de salida del país, medida que surte efecto respecto de los procesos penales **17283 – 2022 – 01636;*******

*12283 – 2022 – 02132; y, 12283 – 2022 – 02133, por lo que el ciudadano mencionado deberá presentarse una vez cada treinta días ante este juzgador una vez por mes, para lo cual gírese los oficios correspondientes y la boleta de excarcelación correspondiente quien. / 2.- A fin de que se dé cumplimiento de las dos medidas cautelares dispuestas (presentación periódica y prohibición de salida del país), se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender por el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga, en el que se encuentre el señor **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE (...)**. (Sic).*

7.5 De fojas 228 a 274 consta copia certificada del auto resolutivo expedido el 30 de marzo de 2023, a las 16h54 por el abogado Byron Michael Orejuela Giler, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro provincia de Manabí, mediante el cual resolvió lo siguiente: “(...) **ADMISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERADO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad al Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, modulando en el tiempo y efectos la sentencia constitucional emitida dentro de la presente causa, **SE ACEPTA** el incidente constitucional y/o petición constitucional (extensivo) en favor del tercero peticionario **JAIRO FERNANDO ZAMBRANO DEMERA (...)** declarando que su privación de libertad es **ILEGAL DESDE EL ASPECTO FORMAL** y en consecuencia **INCONSTITUCIONAL** por las diversas violaciones de derechos constitucionales dentro de la causa signada con el número **09333 – 2022 – 00150 (por la ilegalidad formal de su privación de libertad declarada en la presente sentencia)**. / Ahora bien, debido a la gravedad de los hechos que terminan generando vulneración de derechos y tomando en cuenta que el tercer peticionario **JAIRO FERNANDO ZAMBRANO DEMERA (...)** se encuentran privado de la libertad, en base a la sentencia **No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP** que establece que los Jueces al momento de reparar debemos ser creativos, esta autoridad ordena lo siguiente: / Que mientras dure en tiempo de la condena dispuestas (sic) por la justicia ordinaria se **DISPONE** que el señor **JAIRO FERNANDO ZAMBRANO DEMERA (...)** cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: 1.- La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y 2.- La prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. / Por lo que se dispone la inmediata libertad dentro del beneficiado **JAIRO FERNANDO ZAMBRANO DEMERA (...)**, para lo cual gírese la correspondiente boleta de excarcelación la cual satisface y repara los derechos vulnerados dentro de la causa **09333-2022 – 00150 (...)**. (Sic).

7.6 A foja 413, consta copia certificada del auto emitido el 24 de abril de 2023, dentro de la causa de solicitud de declaratoria jurisdiccional No. 13100-2023-00013G, por el abogado José Alberto Ayora Toledo, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el cual dispuso lo siguiente: “(...) 2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 109.1, de la Ley Orgánica Reformatoria al COFJ, que garantiza en todas las etapas el derecho a la defensa del funcionario judicial sumariado, notifíquese al Abogado **OREJUELA GILER BYRON MICHAEL**, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro de Manabí, ya sea en su correo institucional o por cualquier medio legal disponible en Secretaría, dejando la respectiva constancia en autos, concediéndole al funcionario denunciado, el término de diez días para que presente un informe de descargo respecto de denuncia presentada por el Abogado Pablo Punin Tandazo en su calidad de Director de Asesoría Jurídica Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad Adolescentes Infractores, el cual deberá estar enmarcado en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que versa la denuncia propuesta, para lo cual se deberá adjuntar a la notificación, documentos escaneados de la denuncia y demás piezas procesales necesarias para ejercer materialmente su defensa, que incluyan la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, sin perjuicio de que se le otorgue las copias respectivas a su costa (...). Así mismo, consta la razón suscrita el 24 de abril de 2023, por el abogado Joselo Vicente Alcívar Montes, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y

Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante la cual manifiesta lo siguiente: “*En Portoviejo, lunes veinte y cuatro de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: (...) OREJUELA GILER BYRON MICHAEL en el correo electrónico Byron.Orejuela@funcionjudicial.gob.ec OREJUELA GILER BYRON MICHAEL en el casillero electrónico No.00313010002 (...)*”.

7.7 A foja 412, consta la razón sentada por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario ad hoc de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante el cual indicó que la transcripción del audio que consta en un CD, en la página 145 del expediente disciplinario, es la siguiente: “*(...) Doctor disculpe que lo moleste lo que pasa es que me estaba tratando de comunicar con usted porque en la sala cayó un este error inexcusable de la presidencia entonces cayó la ponencia con el Doctor Ayora yo soy la ayudante de él y estamos con la duda de porque no ha contestado lo lo que se le corre traslado porque se le dio 10 días y hasta el martes creo que es que tiene el término para contestar (...)*”. (Sic).

7.8 De fojas 433 a 439, constan copias materializadas de soporte electrónico sobre capturas electrónicas de la aplicación de mensajería móvil Whatsapp desde el celular marca iphone 11, perteneciente a la señora Johanna Parrales Cedeño, con IMEI No. 352893110234459 e IMEI No. 2 352893110175105 desde el contacto No. 593 98 020 2500 registrado como: “*JUEZ BYRON OREJUELA*”, de las cuales se desprende la siguiente conversación: “*(...) – Dr buenas tardes. – Hola buenas tardes –Disculpe la molestia es por el tema que le comente el sábado del juicio de la decoración jurisdiccional - declaración – Que no a dado contestación y el término era hasta ayer –Si no se preocupe, lo único que le comento que mi familia está primero y este trabajo no le interesa la vida de uno. – Ok Doctos, disculpe. –Eso dígame al dr. Ayora y al los otros jueces (...)*”. (Sic).

7.9 A foja 418, consta copia certificada de la razón de 20 de junio de 2023, suscrita por el abogado Joselo Vicente Alcívar Montes, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante la cual señala lo siguiente: “*(...) tengo ha bien certificar lo siguiente, tal como se puede visualizar de la providencia de fecha lunes 24 de abril, a las 10h26, y notificada el mismo día, mediante el cual el Dr. José Ayora Toledo, dispone ‘...notifíquese al señor Abg. Orejuela Giler Byron Michael, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro de Manabí, ya sea en su correo institucional o por cualquier medio legal disponible en Secretaria,...’*, notificación que se la realizó, por intermedio del correo electrónico institucional, Byron.orejuela@funcionjudicial.gob.ec, tal como consta del acta de notificación que acompaño a la presente para su mayor ilustración, en donde consta claramente que se le notificó en legal y debida forma con los respectivos anexos, en virtud de no tener respuesta del Abg. Orejuela Giler, la compañera ayudante judicial de la Sala de lo Penal, Abg. Zully Parrales Cedeño, asignada al Dr. Ayora, consiguió el número 0980202500 del celular, perteneciente al Abg. Orejuela Giler, con quien intentó comunicarse en algunas ocasiones mediante llamadas telefónicas, mismas que nunca fueron contestadas por dicha persona, en razón de aquello la Abg. Zully Parrales, trato de comunicarse desde su teléfono celular mediante mensajes de texto vía WhatsApp del número 0978770617, con fecha viernes 5 de mayo del 2023, para haciéndole conocer de lo dispuesto por el señor juez ponente, en la antes indicada acción, tal como lo podrá visualizar de las capturas que le acompaño para su mejor ilustración y donde consta la conversación entre la compañera Abg. Zully Parrales Cedeño y el Abg. Michael Orejuela Giler, y las respuesta que le dio, entre las que sobre salen las siguientes ‘*...Si no se preocupe, lo único que le comento que mi familia esta primero y este trabajo no le interesa la vida de uno...*’; esa es una de las respuesta dada por el Abg. Orejuela, posterior a ese mensaje le respondió de esta manera ‘*...Eso dígame al dr. Ayora y al los otros jueces...*’, tal como lo puede visualizar de las capturas de los mensajes, en donde se pude ver las fechas que fueron enviados y las respuestas del Abg. Orejuela, además la compañera Abg. Zully Parrales, le envió un audio el día sábado 6 de mayo del 2023, recordándole hasta que fecha tenía para presentar el informe requerido

por el señor Juez Ponente, tal como lo pueden escuchar del cd que acompaño con el audio antes indicado, como podrán notar que el señor Abg. Byron Orejuela Giler, no le dio importancia, a lo dispuesto por el Dr. José Ayora Toledo, mediante el decreto antes indicado (...)" (sic).

7.10 De fojas 385 a 393, consta copia certificada de la resolución emitida el 17 de mayo de 2023, por el abogado José Alberto Ayora Toledo, Carmita Dolores García Saltos y Mauro Alfredo Pinargoty Alonzo, Jueces de la Sala Especializada de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante la cual resolvieron lo siguiente: “(...) **6.1.** De acuerdo con el art. 109.2 del COFJ, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye o no, una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el Art. 109 ibídem (...) **6.2.** Así, de acuerdo con los hechos denunciados, corresponde a esta Sala determinar si las actuaciones del señor Abogado BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro-Manabí, que tramitó la causa N° 13322-2023-00108, como juez titular, quien según consta en la denuncia concedió MEDIDAS CAUTELARES AUTONOMAS, en materia constitucional, constituye falta disciplinaria contemplada en el Art. 107 numeral 9 del COFJ. / **6.3.** En este sentido, como hechos relevantes se puede observar que el proceso constitucional signado con el número 13322-2023-00108, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, tuvo su inicio en base a una petición constitucional de **MEDIDAS CAUTELARES**, presentada por el señor **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE**, misma que fue aceptada a trámite y como consecuencia de aquello, el Juez A-quo abogado Byron Orejuela Giler, resolvió **ADMITIR** la petición de medidas cautelares, presentadas por el beneficiario legitimado activo **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE** (...) por haber verificado que sus derechos constitucionales a contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, a que se cumplan las normas y derechos de las partes, observancia del trámite propio; y, a la integridad física, salud y vida; podrían ser transgredidos, por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas **17283 – 2022 – 01636; 12283 – 2022 – 02132; y, 12283 – 2022 – 02133;** pudiera devenir en ilegal, por lo que a fin de evitar la posible vulneración de derechos constitucionales **DISPUSO**, la **INMEDIATA LIBERTAD** del señor **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE**, esto mediante resolución de fecha jueves 30 de marzo del 2023, las 16h13. / **6.4.** Posteriormente, mediante sentencia de data jueves 30 de marzo del 2023, las 16h54, a petición constitucional y/o incidente constitucional, planteada por parte del señor **JAIRÓ FERNANDO ZAMBRANO DEMERA**, (como tercero peticionario) dentro de la misma causa constitucional de medida cautelar seguida por **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE** (13322-2023-00108), resuelve el Abogado **BYRON MICHAEL OREJUELA GILER**, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro-Manabí, **ACEPTAR** el incidente constitucional y/o petición constitucional (extensivo) en favor del tercero peticionario **JAIRÓ FERNANDO ZAMBRANO DEMERA (...)**; declarando que su privación de libertad es **ILEGAL DESDE EL ASPECTO FORMAL** y en consecuencia **INCONSTITUCIONAL** por las diversas violaciones de derechos constitucionales dentro de la causa signada con el número **09333 – 2022 – 00150** (por la ilegalidad formal de su privación de libertad declarada en la presente sentencia). / **6.5.** Con relación a lo manifestado en líneas anteriores, tenemos que, la causa antes citada, corresponde a MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS en materia constitucional. Dentro de la causa referida se puede evidenciar que constan dos beneficiarios, en aplicación del mal utilizado principio "inter comunis", a través del cual el Juez denunciado ha dejado en libertad a dos personas con sentencias condenatorias y medidas cautelares privativas de libertad vigentes. Al respecto, las personas que resultaron beneficiarias a través del otorgamiento de su libertad son las siguientes: Luis Alfredo Arboleda Andrade y Jairo Fernando Zambrano Demera. Las personas referidas en el párrafo previo se encontraban reclusas en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1, cumpliendo sentencias condenatorias dictadas por autoridades judiciales competentes en materia penal. / **6.6.** Al respecto de lo dicho anteriormente, se evidencia la situación jurídica actual de cada una de los beneficiados, corroborándose la inexistencia de fundamentos jurídicos para que opere la excarcelación de los

privados de la libertad, observándose las siguientes causas: / Causa N° 17283-2022-01636, con fecha 13 de febrero de 2023, el Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió condenar al ciudadano Luis Alfredo Arboleda Andrade a cumplir con una pena privativa de libertad de 3 años por tenencia y porte de armas. / Causa N° 12283-2022-02133, con fecha 15 de febrero de 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, resolvió condenar al ciudadano Luis Alfredo Arboleda Andrade, a cumplir una pena privativa de libertad de 20 meses por el cometimiento del delito de tráfico ilícito de armas de fuego. / Causa N° 12283-2022-02132, con fecha 15 de febrero de 2023, el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, resolvió dictar prisión preventiva en contra del ciudadano Luis Alfredo Arboleda Andrade, misma que se encuentra vigente. / Causa N° 09333-2022-00150, con fecha 07 de febrero de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, resolvió condenar al ciudadano Jairo Fernando Zambrano Demera a cumplir una pena privativa de libertad de 13 años por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala. / 6.7. Es así que, por el tipo de delitos a los que fueron condenados los ciudadanos antes referidos, así como las penas a ellos impuestas, se evidencia a todas luces que, la única finalidad buscada, fue la de recuperar su libertad, pese a que, sobre cada uno de ellos recaen SENTENCIAS CONDENATORIAS y MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES, por el cometimiento de uno o varios delitos, lo cual en ningún momento fue considerado por parte del abogado Byron Michael Orejuela Giler previo a resolver. / 6.8.- De este modo, en un primer momento, llama la atención que un Juez cuya jurisdicción se encuentra radicada en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, haya conocido y resuelto peticiones constitucionales planteadas a favor de personas privadas de la libertad que se encuentran en fase de cumplimiento de la pena en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi. Al respecto, en relación con las normas comunes aplicables a las garantías jurisdiccionales, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. (...) 6.9. Por su parte, de lo dicho en líneas anteriores, el Juez denunciado, omitió el contenido del Art. 100 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, (...) En ese sentido, se establece un mandato de observancia de las normas jurídicas aplicables a las diferentes situaciones en el cumplimiento de sus funciones; y, existe una remisión a las normas procesales sobre las cuestiones que rigen el procedimiento aplicable a un determinado asunto. / 6.10. En consecuencia, por disposición legal expresa, todas y cada una de las peticiones efectuadas por los beneficiarios en las causas antes detalladas debieron ser INADMITIDAS de oficio por parte del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, abogado Byron Michael Orejuela Giler, precisamente por ser incompetente para conocer y resolver en razón del territorio, al tratarse de personas privadas de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Latacunga, provincia de Cotopaxi. / 6.11. Dentro de los deberes genéricos el Art. 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que corresponde "resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial"; y, dentro de las facultades jurisdiccionales de juezas y jueces, la ley determina en el Art. 130 numeral 1 ibidem, que deben "cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios", así como lo previsto en el Art. 130 numeral 5 del citado Código Orgánico de la Función Judicial, "velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley" . / 6.12. Ya hemos dicho en otra oportunidad, que, aunque la ley emplea la expresión facultad, no se trata de normas discrecionales o

potestativas, sino que contiene auténticos mandatos que los jueces deben observar y aplicar en el ejercicio de su cargo. No sólo que, en la redacción del Art. 129 del COFJ se usa expresamente la palabra “deberes” y el Art. 130 se dice que los jueces ‘deben’; sino que, teniendo presente que el ámbito del Código Orgánico de la Función Judicial es regular; entre otras cuestiones, las ‘atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales’, en atención a lo establecido en el Art. 2, estas normas deben aplicarse como mandatos de cumplimiento estricto en el ejercicio de la función. (...) **6.13.** Así mismo se observa que el Juez A quo constitucional sustanciador de la causa en primera instancia, hizo caso omiso al conocer la acción, esto en contravención de sendas normas constitucionales entre las que se incluyen las garantías del Art. 76 y el Art. 226 ibídem que establece que los servidores públicos, como los jueces, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley, misma que se encuentra establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial. **6.14.** Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, toda vez que los peticionarios se encontraban en el Centro de Privación de Libertad de Latacunga-Cotopaxi, el Juez Byron Orejuela Giler carecía de competencia para resolver los incidentes constitucionales, sin embargo, haciendo caso omiso a lo que manda la norma, en lugar de inadmitir la acción en primera providencia, resolvió otorgar la libertad a personas SENTENCIADAS, lo cual se configura en una inconsistencia que deriva de las causas resueltas por el hoy denunciado y que merece ser analizada. En tal contexto, es menester observar lo que prevé el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente el tercer inciso de dicho articulado: "Requisitos. - Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. (...) 6.15. Sobre la base de la normativa antes citada, se debe considerar que los peticionarios requirieron a través de una medida cautelar de orden constitucional, se disponga la inmediata libertad de cada uno de ellos, siendo así, la verdadera pretensión de la interposición de medidas cautelares autónomas el DEJAR SIN EFECTO LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES, contenidas en sentencias condenatorias que han sido dispuestas por autoridades judiciales competentes en cada una de las causas detalladas en párrafos previos. Esta situación deriva en una CAUSA DE IMPROCEDENCIA de una medida cautelar de orden constitucional, conforme así lo prevé expresamente el indicado inciso tercero del referido artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **6.16.** Este Tribunal, verifica que el señor Ab. BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, Juez de la Unidad Judicial Multicompetende del cantón Flavio Alfajor, provincia de Manabí, actúo sin competencia lo que conlleva a que todos sus actos carezcan de validez, no solo que ha colocado en indefensión a las partes, sino que ha quebrantado el Estado Constitucional de derechos al incoarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas. Por lo expuesto, no se puede ofrecer motivo alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente, incurriendo en error inexcusable que provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción constitucional de medidas cautelares que debió haber sido inadmitida en primera providencia. / **6.17.** De lo anterior se puede observar que, las actuaciones del juez denunciado BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, dentro de la causa constitucional N° 13322-2023-00108 denotan una equivocación grave relacionada con la aplicación de normas jurídicas, y con la apreciación de hechos fuera de los límites de lo constitucional y jurídicamente aceptable y razonable, en virtud que –como se indicó– el Juez denunciado dejó en libertad a dos personas con sentencias condenatorias y medidas cautelares privativas de libertad vigentes, actuando sin competencia; error que es dañino porque afecta a la administración de justicia al transgredir el debido proceso en la garantía determinada en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 ibídem, lo que torna la actuación del juez denunciado inaceptable e inexcusable. / **SÉPTIMO:**

RESOLUCIÓN. - (...) esta **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**, conformada por los suscritos Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, **RESUELVE:** Declarar que, las actuaciones del denunciado ABOGADO BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro-Manabí, dentro de la causa constitucional N° 13322-2023-00108, se enmarcan al **ERROR INEXCUSABLE** de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...). (Lo subrayado no pertenece al texto original).

7.11. A foja 141, consta la versión rendida 11 de mayo de 2023 por el abogado Byron Michael Orejuela Giler, en la cual consta lo siguiente: “(...) este servidor tramitó cumpliendo los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de Jurisdicción y Control Constitucional, y es sorprendente lo vuelvo a manifestar por cuanto este servidor dentro de esta investigación no fue notificado con la misma y mas aún con la declaratoria jurisdiccional previa que se tramitó en la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí recayendo en la Sala Especializada de lo Penal de la misma; la misma valga la redundancia nunca fue notificada a mi correo en legal y debida forma a este servidor ni mi correo personal ni personalmente; como es de su conocimiento el 2 de abril del 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura me suspendió por tres meses, lo que ocasiona que te deshabilitan y no tienes acceso al Sistema ESatie ni al correo institucional; por lo cual esa acción jamás tuve conocimiento de su trámite; lo que ha ocasionado que se ha violentado el debido proceso y el derecho a la defensa. En este momento interviene el Abg. José Roosevelt Cedeño para realizar preguntas al sumariado en lo siguientes términos: P1.- Con vista al expediente de foja 42 consta el oficio que dirige el Abg. Jorge Luis Palma a la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; en la cual solicita se de trámite a la Declaración Jurisdiccional previa; usted fue notificado con este oficio R.- No, no fui notificado. P.2.- Con vista al expediente de foja 44 a 46 consta la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura del 2 de abril del 2023 a las 01h11; por el cual se emite la medida preventiva de suspensión de tres meses en su contra, pregunto usted fue notificado con esta resolución?. R.- Con la resolución de suspensión fui notificado a mi correo personal. P3.- Cuál es el efecto de esta resolución de suspensión. R.- Dejar de ejercer mi cargo de Juez Multicompetente del cantón Flavio Alvaro, consecuentemente no tener acceso a ningún sistema de la Función Judicial. P4.- En esta circunstancia conserva usted su acceso al correo institucional otorgado por el Consejo de la Judicatura?. R.- Desde el 2 de abril de 2023 ya no tengo acceso a mi correo institucional. P5.- Con vista al expediente en foja 42 consta la providencia en la causa 13100-2023-00013G, el auto emitido por la señora presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante la cual se dispone el sorteo y la conformación del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal para la determinación de la declaración jurisdiccional previa, pregunto usted fue notificado con esta providencia?. R.- No fui notificado con dicha providencia. P. 6.- Con vista al expediente En foja 54 consta la providencia emitida el 24 de abril de 2023 por el Juez ponente Dr. José Ayora, por la cual avoca conocimiento y le concede al Abg. Byron Orejuela el término de diez días para que presente un informe de descargo, pregunta fue usted notificado con esta providencia?. R.- No fui notificado con dicha providencia. P. Con vista al expediente, en fojas 63 y 64 consta el acta de ingreso de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa en contra del Ab Byron Orejuela: en fojas 64 vta. Consta varios correos de notificación y en la parte pertinente dice: ‘al denunciado Abogado Byron Michael Orejuela Giler; notifíquese en el correo electrónico institucional Byron.Orejuela@funcionjudicial.gob.ec’, le pregunto Doctor este correo electrónico es suyo usted tenía acceso?. R. Mientras ejercí mis funciones de juez ese correo fue asignado como servidor judicial pero a partir del 2 de abril del 2023, no tengo acceso a dicho correo electrónico. P.8. Con vista al expediente, de foja 69 a 77 consta la resolución de

la Sala Especializada de lo Penal y otros de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por la cual emite la resolución de declarar por sus actuaciones el error inexcusable, en foja 76 vta. En la parte final consta Notifíquese y cúmplase "OREJUELA GILER BYRON MICHAEL en el correo electrónico aborejuela@hotmail.ec y Byron.Orejuela@funcionjudicial.gob.ec OREJUELA GILER BYRON MICHAEL en el casillero electrónico 00313010002, estos correos electrónicos le pertenecen a usted, tiene acceso a ellos. R.- como manifesté los correos electrónicos que se señalan no me pertenecen ni la casilla electrónica que indica; los mismos que desde el 2 de abril de 2023 no tengo acceso al correo institucional. P.8.- Indique usted cuál es su correo electrónico que tiene vigente en este momento. R.- Mi correo electrónico vigente y que lo mantengo hace más de veinte años es aborejuela@hotmail.es; en el cual se me ha notificado con este sumario administrativo. P.9.- Es decir Abogado Orejuela que de todas las actuaciones desarrolladas en el procedimiento de declaración jurisdiccional previa usted nunca fue notificado?. R.- Efectivamente nunca fui notificado con todas actuaciones que se realizaron dentro del trámite de solicitud de declaratoria minutos, se da por concluido ser de o jurisdiccional previa (...)" (Sic).

7.12 A foja 26, del cuadernillo de instancia consta el Memorando No. CJ-DNTICS-2024-0511-M (Trámite: CJ-INT-2024-04957) de 27 de febrero de 2024 suscrito electrónicamente por el ingeniero Belfor Ernesto Medina Rea, Director Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones Encargado, mediante el cual se indicó lo siguiente: "En atención al CJ-DNJ-SNCD-2024-0682-M con trámite interno TR: CJ-INT-2024-04957 de fecha 27 de febrero de 2024, que en su parte pertinente indica '(...) remítase atento memorando a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, a fin de que informe si el correo electrónico institucional: byron.orejuela@funcionjudicial.gob.ec, se encontraba activo el día 24 de abril de 2023 (...)’ Considerando que los buzones de correo electrónico tienen dependencia del usuario de red que se le asigna a cada funcionario activo, en tal sentido, se indica que el buzón de correo Byron.orejuela@funcionjudicial.gob.ec corresponde al Funcionario Byron Michael Orejuela Giler y que a la fecha 24 de abril de 2023, además no se ha encontrado requerimiento alguno de desactivación del buzón del correo indicado" (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

"(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)".²

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se le imputa al abogado Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí se concreta en que, en la tramitación de la causa de medidas cautelares constitucionales autónomas No. 13322-2023-00108, mediante resoluciones de 30 de marzo de 2023, a las 16h13 y a 16h54, habría resuelto aceptar la demanda presentada por el señor Luis Alfredo Arboleda Andrade y la solicitud del señor Jairo Fernando Zambrano Demera, de que se aplique el principio inter comunis, y dispuso otorgar la libertad de dos personas con sentencias condenatorias y medidas cautelares privativas de libertad vigentes, quienes se encontraban cumpliendo dichas condenas en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga, provincia de Cotopaxi; es decir, que habría actuado sin competencia conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como habría dejado sin efecto la ejecución de órdenes judiciales contenidas en sentencias condenatorias, inobservando así el artículo 27 ibíd, incurriendo así en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“(...) Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.*

De los elementos probatorios que contiene el expediente disciplinario se desprende que, el señor Luis Alfredo Arboleda Andrade, quien se encontraba privado de libertad en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga, provincia de Cotopaxi presentó el 30 de marzo de 2023, una demanda de medidas cautelares constitucionales autónomas por presuntas amenazas en contra de su *“libertad y vida”*, por lo que solicitó que se disponga al Director de dicho Centro de Rehabilitación ordene la inmediata libertad del accionante por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas No. 17283-2022-01636, 12283-2022-02132 y 12283-2022-02133, devienen en ilegales desde el aspecto formal, libertad que duraría hasta el cumplimiento de la pena que obtenga una sentencia ejecutoriada y que se disponga que se presente periódicamente ante la autoridad competente cada mes y prohibición de salida del país.

Una vez presentada dicha demanda, mediante escrito presentado, el 30 de marzo de 2023, a las 11h45, el señor Jairo Fernando Zambrano Demera, quien igualmente a esa fecha se encontraba en el referido Centro de Rehabilitación ubicado en Cotopaxi solicitó se sirva dar trámite a la presente solicitud de aplicación de efecto inter comunis y se extienda los beneficios de la sentencia dictada dentro de la causa número 13322-2023-00108, por lo tanto se declare la vulneración de derechos constitucionales del peticionario, esto es, el derecho a la libertad desde el aspecto formal y se disponga su libertad del Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi.

En mérito de ello, el abogado Byron Michael Orejuela Giler, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro provincia de Manabí mediante auto resolutivo expedido el 30 de marzo de 2023, las 16h13 resolvió lo siguiente: *“(...) De la motivación antes realizadas se tiene que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico constitucional prevén una protección a las personas tanto mas que el derecho a la tutela judicial efectiva prevé la atención que deben los Juzgadores dar a las peticiones realizadas por parte de los peticionarios, en la presente la petición realizada por la señora **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE**, cumple con los requisitos previstos en el ley, constitución y jurisprudencia constitucional, puesto que, de acuerdo a la información recibida y verificada, se tienen que el derecho a contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, a que se cumplan las normas y derechos de las partes, a recurrir; y, a la*

*integridad física, salud y vida, podrían ser afectados, frente a la falta de garantías del estado de cumplir con su obligación legal de protección a las personas, lo que genera una amenaza sobre derechos constitucionales mismos que deben ser tutelados y prevenidos en su transgresión, lo cual se apega a la finalidad de las medidas cautelares descrita en el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ergo, es procedente la petición realizada. / CUARTO. – DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el beneficiario legitimado activo **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE** (...), por haber verificado que sus derechos constitucionales a contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, a que se cumplan las normas y derechos de las partes, observancia del trámite propio; y, a la integridad física, salud y vida; podrían ser transgredidos, por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas **17283 – 2022 – 01636; 12283 – 2022 – 02132; y, 12283 – 2022 – 02133**; pudiera devenir en ilegal, por lo que a fin de evitar la posible vulneración de derechos constitucionales **DISPONGO**, la **INMEDIATA LIBERTAD** del señor **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE** (...), así las cosas a efecto de garantizar los fines del proceso penal, se dispone que se cumpla con las siguientes medidas cautelares: / 1.- Que el señor **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE** (...), hasta que obtenga sentencia condenatoria ejecutoriada en todos sus procesos, deberá cumplir con la presentación periódica y la prohibición de salida del país, medida que surte efecto respecto de los procesos penales **17283 – 2022 – 01636; 12283 – 2022 – 02132; y, 12283 – 2022 – 02133**, por lo que el ciudadano mencionado deberá presentarse una vez cada treinta días ante este juzgador una vez por mes, para lo cual gírese los oficios correspondientes y la boleta de excarcelación correspondiente quien. / 2.- A fin de que se dé cumplimiento de las dos medidas cautelares dispuestas (presentación periódica y prohibición de salida del país), se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender por el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga, en el que se encuentre el señor **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE** (...). (Sic).*

Y en esa misma fecha mediante auto dictado a las 16h54, en aplicación del principio inter comunis, aceptó la petición constitucional (extensivo) en favor del tercero peticionario Jairo Fernando Zambrano Demera; declarando que su privación de libertad es ilegal desde el aspecto formal y en consecuencia inconstitucional por las diversas violaciones de derechos constitucionales dentro de la causa signada con el número 09333–2022–00150.

Ahora bien, en virtud de la solicitud de declaratoria jurisdiccional presentada por el abogado Pablo Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores de acuerdo con lo establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, estos hechos llegaron a conocimiento de los abogados José Alberto Ayora Toledo, Carmita Dolores García Saltos y Mauro Alfredo Pinargoty Alonzo, Jueces de la Sala Especializada de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes mediante resolución de 17 de mayo de 2023, declararon que el abogado Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, incurrió en error inexcusable bajo los siguientes argumentos:

*“(...) Así, de acuerdo con los hechos denunciados, corresponde a esta Sala determinar si las actuaciones del señor Abogado **BYRON MICHAEL OREJUELA GILER**, en su calidad de Juez de la*

Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro-Manabí, que tramitó la causa N° 13322-2023-00108, como juez titular, quien según consta en la denuncia concedió MEDIDAS CAUTELARES AUTONOMAS, en materia constitucional, constituye falta disciplinaria contemplada en el Art. 107 numeral 9 del COFJ (...).

*“(...) 6.3. En este sentido, como hechos relevantes se puede observar que el proceso constitucional signado con el número 13322-2023-00108, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, tuvo su inicio en base a una petición constitucional de **MEDIDAS CAUTELARES**, presentada por el señor **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE**, misma que fue aceptada a trámite y como consecuencia de aquello, el Juez A-quo abogado Byron Orejuela Giler, resolvió **ADMITIR** la petición de medidas cautelares, presentadas por el beneficiario legitimado activo **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE** (...), por haber verificado que sus derechos constitucionales a contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, a que se cumplan las normas y derechos de las partes, observancia del trámite propio; y, a la integridad física, salud y vida; podrían ser transgredidos, por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas **17283 – 2022 – 01636; 12283 – 2022 – 02132; y, 12283 – 2022 – 02133**; pudiera devenir en ilegal, por lo que a fin de evitar la posible vulneración de derechos constitucionales **DISPUSO**, la **INMEDIATA LIBERTAD** del señor **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE**, esto mediante resolución de fecha jueves 30 de marzo del 2023, las 16h13. / 6.4. Posteriormente, mediante sentencia de data jueves 30 de marzo del 2023, las 16h54, a petición constitucional y/o incidente constitucional, planteada por parte del señor **JAIRO FERNANDO ZAMBRANO DEMERA**, (como tercero petionario) dentro de la misma causa constitucional de medida cautelar seguida por **LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE** (13322-2023-00108), resuelve el Abogado **BYRON MICHAEL OREJUELA GILER**, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro-Manabí, **ACEPTAR** el incidente constitucional y/o petición constitucional (extensivo) en favor del tercero petionario **JAIRO FERNANDO ZAMBRANO DEMERA** (...) declarando que su privación de libertad es **ILEGAL DESDE EL ASPECTO FORMAL** y en consecuencia **INCONSTITUCIONAL** por las diversas violaciones de derechos constitucionales dentro de la causa signada con el número **09333 – 2022 – 00150** (por la ilegalidad formal de su privación de libertad declarada en la presente sentencia) (...).*

“(...) 6.5. Con relación a lo manifestado en líneas anteriores, tenemos que, la causa antes citada, corresponde a MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS en materia constitucional. Dentro de la causa referida se puede evidenciar que constan dos beneficiarios, en aplicación del mal utilizado principio ‘inter comunis’, a través del cual el Juez denunciado ha dejado en libertad a dos personas con sentencias condenatorias y medidas cautelares privativas de libertad vigentes. Al respecto, las personas que resultaron beneficiarias a través del otorgamiento de su libertad son las siguientes: Luis Alfredo Arboleda Andrade y Jairo Fernando Zambrano Demera. Las personas referidas en el párrafo previo se encontraban reclusas en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1, cumpliendo sentencias condenatorias dictadas por autoridades judiciales competentes en materia penal (...).

“(...) 6.6. Al respecto de lo dicho anteriormente, se evidencia la situación jurídica actual de cada una de los beneficiados, corroborándose la inexistencia de fundamentos jurídicos para que opere la excarcelación de los privados de la libertad, observándose las siguientes causas: / Causa N° 17283-2022-01636, con fecha 13 de febrero de 2023, el Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió condenar al ciudadano Luis Alfredo Arboleda Andrade a cumplir con una pena privativa de libertad de 3 años por tenencia y porte de armas. / Causa N° 12283-2022-02133, con fecha 15 de febrero de 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, resolvió condenar al ciudadano Luis Alfredo Arboleda Andrade, a cumplir una pena privativa de libertad de 20 meses por el cometimiento del delito de tráfico ilícito de armas de

fuego. / Causa N° 12283-2022-02132, con fecha 15 de febrero de 2023, el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, resolvió dictar prisión preventiva en contra del ciudadano Luis Alfredo Arboleda Andrade, misma que se encuentra vigente. / Causa N° 09333-2022-00150, con fecha 07 de febrero de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, resolvió condenar al ciudadano Jairo Fernando Zambrano Demera a cumplir una pena privativa de libertad de 13 años por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala. / **6.7.** Es así que, por el tipo de delitos a los que fueron condenados los ciudadanos antes referidos, así como las penas a ellos impuestas, se evidencia a todas luces que, la única finalidad buscada, fue la de recuperar su libertad, pese a que, sobre cada uno de ellos recaen SENTENCIAS CONDENATORIAS y MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES, por el cometimiento de uno o varios delitos, lo cual en ningún momento fue considerado por parte del abogado Byron Michael Orejuela Giler previo a resolver (...)

6.8.- De este modo, en un primer momento, llama la atención que un Juez cuya jurisdicción se encuentra radicada en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, haya conocido y resuelto peticiones constitucionales planteadas a favor de personas privadas de la libertad que se encuentran en fase de cumplimiento de la pena en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi. Al respecto, en relación con las normas comunes aplicables a las garantías jurisdiccionales, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: ‘Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. (...)’.

6.9. Por su parte, de lo dicho en líneas anteriores, el Juez denunciado, omitió el contenido del Art. 100 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, (...) En ese sentido, se establece un mandato de observancia de las normas jurídicas aplicables a las diferentes situaciones en el cumplimiento de sus funciones; y, existe una remisión a las normas procesales sobre las cuestiones que rigen el procedimiento aplicable a un determinado asunto (...).

6.10. En consecuencia, por disposición legal expresa, todas y cada una de las peticiones efectuadas por los beneficiarios en las causas antes detalladas debieron ser INADMITIDAS de oficio por parte del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, abogado Byron Michael Orejuela Giler, precisamente por ser incompetente para conocer y resolver en razón del territorio, al tratarse de personas privadas de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Latacunga, provincia de Cotopaxi (...).

6.11. Dentro de los deberes genéricos el Art. 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que corresponde “resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial”; y, dentro de las facultades jurisdiccionales de juezas y jueces, la ley determina en el Art. 130 numeral 1 ibídem, que deben “cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios”, así como lo previsto en el Art. 130 numeral 5 del citado Código Orgánico de la Función Judicial, “velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley (...)”.

6.12. Ya hemos dicho en otra oportunidad, que, aunque la ley emplea la expresión facultad, no se trata de normas discrecionales o potestativas, sino que contiene auténticos mandatos que los jueces

deben observar y aplicar en el ejercicio de su cargo. No sólo que, en la redacción del Art. 129 del COFJ se usa expresamente la palabra 'deberes' y el Art. 130 se dice que los jueces 'deben'; sino que, teniendo presente que el ámbito del Código Orgánico de la Función Judicial es regular, entre otras cuestiones, las 'atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales', en atención a lo establecido en el Art. 2, estas normas deben aplicarse como mandatos de cumplimiento estricto en el ejercicio de la función. (...)”.

“(...) 6.13. Así mismo se observa que el Juez A quo constitucional sustanciador de la causa en primera instancia, hizo caso omiso al conocer la acción, esto en contravención de sendas normas constitucionales entre las que se incluyen las garantías del Art. 76 y el Art. 226 ibídem que establece que los servidores públicos, como los jueces, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley, misma que se encuentra establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial (...)”.

“(...) 6.14. Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, toda vez que los peticionarios se encontraban en el Centro de Privación de Libertad de Latacunga-Cotopaxi, el Juez Byron Orejuela Giler carecía de competencia para resolver los incidentes constitucionales, sin embargo, haciendo caso omiso a lo que manda la norma, en lugar de inadmitir la acción en primera providencia, resolvió otorgar la libertad a personas SENTENCIADAS, lo cual se configura en una inconsistencia que deriva de las causas resueltas por el hoy denunciado y que merece ser analizada. En tal contexto, es menester observar lo que prevé el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente el tercer inciso de dicho articulado: "Requisitos. - Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.” “(...) 6.15. Sobre la base de la normativa antes citada, se debe considerar que los peticionarios requirieron a través de una medida cautelar de orden constitucional, se disponga la inmediata libertad de cada uno de ellos, siendo así, la verdadera pretensión de la interposición de medidas cautelares autónomas el DEJAR SIN EFECTO LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES, contenidas en sentencias condenatorias que han sido dispuestas por autoridades judiciales competentes en cada una de las causas detalladas en párrafos previos. Esta situación deriva en una CAUSA DE IMPROCEDENCIA de una medida cautelar de orden constitucional, conforme así lo prevé expresamente el indicado inciso tercero del referido artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”.

“(...) 6.16. Este Tribunal, verifica que el señor Ab. BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, actúo sin competencia lo que conlleva a que todos sus actos carezcan de validez, no solo que ha colocado en indefensión a las partes, sino que ha quebrantado el Estado Constitucional de derechos al incoarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas. Por lo expuesto, no se puede ofrecer motivo alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente, incurriendo en error inexcusable que provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción constitucional de medidas cautelares que debió haber sido inadmitida en primera providencia (...)”.

“(...) 6.17. De lo anterior se puede observar que, las actuaciones del juez denunciado BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, dentro de la causa constitucional N° 13322-2023-00108 denotan una equivocación grave relacionada con la aplicación de normas jurídicas, y con la apreciación de hechos fuera de los límites de lo constitucional y jurídicamente aceptable y razonable, en virtud que –como se

indicó- el Juez denunciado dejó en libertad a dos personas con sentencias condenatorias y medidas cautelares privativas de libertad vigentes, actuando sin competencia; error que es dañino porque afecta a la administración de justicia al transgredir el debido proceso en la garantía determinada en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y, la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 ibídem, lo que torna la actuación del juez denunciado inaceptable e inexcusable (...)”.

En mérito de todo lo analizado, resolvieron: “(...) **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.** – (...) esta **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**, conformada por los suscritos Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, **RESUELVE:** Declarar que, las actuaciones del denunciado ABOGADO BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro-Manabí, dentro de la causa constitucional N° 13322-2023-00108, se enmarcan al **ERROR INEXCUSABLE** de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

Conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales del servidor judicial sumariado abogado Byron Michael Orejuela Giler dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 13322-2023-00108, y determinaron que su jurisdicción se encuentra radicada en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, por lo que al haber conocido y resuelto peticiones constitucionales planteadas a favor de personas privadas de la libertad que se encuentran en fase de cumplimiento de la pena en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, inobservó el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece que: “Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. (...)”, así como las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República y el principio de legalidad previsto en el artículo 226 ibíd., de igual modo inobservó los deberes estatuidos en el artículo 129 número 3 artículo 130 números 1 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que hizo caso omiso a la norma que regula la competencia en materia constitucional.

Así mismo, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, indicaron que el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Requisitos. - Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”; sin embargo, dicha normativa también fue contrariada por el Juez sumariado en la aludida causa constitucional, puesto que se dispuso la inmediata libertad de los

peticionarios, y por lo tanto se dejó sin efecto órdenes judiciales dictadas dentro de las causas penales: 17283–2022–01636; 12283–2022–02132; y, 12283–2022–02133 y 09333–2022–00150, pese a que ello es una causal de improcedencia de una medida cautelar de orden constitucional, conforme la normativa precitada.

En este punto es menester indicar que, respecto a la competencia, Calamandrei, refiriéndose al Juez, la entiende como el grupo de causas sobre las cuales puede ejercer su fracción de jurisdicción, siempre conforme a la ley³; por otra parte, Devis Echandía manifiesta que la competencia es la facultad que cada juzgador de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en solo ciertos asuntos y dentro de un territorio determinado⁴. Para Chiovenda la competencia es el conjunto de causas en las que un tribunal puede ejercer su jurisdicción conforme a la ley, además la considera como la facultad del tribunal dentro de los límites que le han sido atribuidos⁵, cabe señalar que la definición marca a la competencia como siempre sujeta a límites y conformidad con la ley.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar las garantías establecidas en la Constitución. El artículo 76, número 3 *ibid.*, señala como garantía del debido proceso: “(...) *Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)*”. Los administradores de justicia, en su función de garantes del debido proceso, deben precautelar el respeto de los derechos y garantías contemplados en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En este contexto, respecto al principio de imparcialidad, la Corte Nacional de Justicia, ha indicado lo siguiente:

*“(...) Así, también se consagra como una garantía elemental, integrante del debido proceso, y en este sentido el artículo 76.7.k) de la Constitución de la República del Ecuador, lo incluye como parte del derecho a la defensa, al indicar: ‘Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez **independiente, imparcial y competente**’.”.* (El énfasis no corresponde al texto).

*“Al cualificar los tres aspectos resaltados en la norma, podemos aseverar que un juzgador: i) Es **competente**, cuando su esfera de actuación se encuentra validada legalmente con anterioridad (‘Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. (...)’ (Código Orgánico de la Función Judicial), con la finalidad de evitar la creación de tribunales especiales distintos a los ordinarios (Constitución de la República, en su artículo 76.7.k) Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto). Lo que se busca es garantizar que las actuaciones jurisdiccionales se sometan a las reglas jurídicas establecidas. ii) Es **independiente**, cuando mantiene una esfera incólume, que garantice, sobremano, el libre ejercicio de la potestad jurisdiccional, mediante una actuación libre de injerencias internas o externas. (Código Orgánico de la Función Judicial, Artículo 8: ‘PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial’). iii) Y, es **imparcial**, cuando en el enfrentamiento de los sujetos procesales, su actuación es objetiva, no se*

³ Piero Calamandrei, Instituciones de derecho procesal civil, según el nuevo Código Civil, 137.

⁴ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, 141.

⁵ Giuseppe Chiovenda, Curso de Derecho Procesal Civil, 275.

*direcciona en beneficio o perjuicio por interés directo, por lo que consecuentemente, sus expresiones respetan la igualdad que gozan éstas ante la ley (...)*⁶

El artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, define a la competencia como:

“(...) la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados (...)”.

El artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que:

“Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados”.

En cuanto al derecho-garantía al juez competente, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado en la sentencia No. 1598-13-EP/19 que:

“(...) la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos y su incumplimiento acarrea la nulidad, declarada incluso de oficio (...)”⁷.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que la certeza de la ley para poder predeterminar el juez natural es un componente básico del derecho al debido proceso.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que:

“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que:

“(...) En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución

⁶ Juicio No. 11-2016-Pleno Juez Ponente: Dr. Jorge Blum Carcelén Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, 11 de enero de 2017.

⁷ Guasp J. t. I, 1998, p. 127.

administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...).⁸

Además, se debe indicar que la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que:

“(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”⁹; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber; que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.

Por lo expuesto, se tiene que el sumariado incumplió con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que, violentó el derecho previsto en el artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 número 3 *ibíd.*, en la que se determina que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por lo que, conlleva a establecer que el sumariado, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable.

En este contexto, queda claro que el servidor judicial sumariado debía separarse del conocimiento de la acción de medidas cautelares constitucionales autónomas No. 13322-2023-00108, pues no era competente para resolver en razón de territorio conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como al no apartarse de la causa desnaturalizó el procedimiento correspondiente, conllevando a una afectación negativa a la actividad judicial, puesto que dejó sin efecto órdenes judiciales dictadas en diversos procesos penales iniciados en contra de los señores Luis Alfredo Arboleda y Jairo Fernando Zambrano Demera, inobservando así el artículo 27 *ibíd.*

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender como:

⁸ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64.

“(…) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.”. Además, se ha señalado que: “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (…)”.¹⁰

El servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el abogado Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material¹¹ de dicha infracción.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece:

“(…) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (…)”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

¹¹ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que en virtud de la solicitud de declaratoria jurisdiccional solicitada por el abogado Pablo Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, mediante resolución emitida el 17 de mayo de 2023, los abogados José Alberto Ayora Toledo, Carmita Dolores García Saltos y Mauro Alfredo Pinargoty Alonzo, Jueces de la Sala Especializada de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, declararon que:

“(…) SÉPTIMO: RESOLUCIÓN. – (…) esta SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, conformada por los suscritos Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, RESUELVE: Declarar que, las actuaciones del denunciado ABOGADO BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro-Manabí, dentro de la causa constitucional N° 13322-2023-00108, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. (…)”

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la resolución de 17 de mayo de 2023 (fs. 69 a 77), por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable, por cuanto pese a que su jurisdicción y competencia recae en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, conoció y resolvió una medida cautelar autónoma constitucional, en la cual otorgó la libertad de personas que se encontraban en el centro de Rehabilitación Social de Latacunga, provincia de Cotopaxi, dejando además sin efecto órdenes judiciales, pese a que ello constituye una causal de inadmisión de medidas cautelares de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 que señala: *“(…) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”* y en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“(…) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el

desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)”¹²

A foja 99, del expediente consta la acción de personal No. 3596-DNTH-2014, que regía a partir del 07 de mayo de 2014, mediante la cual el abogado Byron Michael Orejuela Giler (sumariado), fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Portoviejo, por ser ganador del concurso de méritos y oposición de acuerdo con lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial; así mismo a foja 101 consta el Memorando No. DP13-UPTH-2023-0679-M de 24 de mayo de 2023, firmado electrónicamente por la abogada Diana Lucía Barreto, Coordinadora de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se informa que el servidor judicial sumariado “(...) *lleva laborando en esta institución provincial de Manabí, desde el 07 de mayo de 2014 hasta la actualidad, esto es 09 años 16 días, aproximadamente; ostentando el cargo de Juez de la unidad Civil de Portoviejo (...)*”.

En este contexto se ha verificado que el servidor judicial era idóneo para el ejercicio de su cargo como juzgador ya que cumplió con los requisitos y puntuaciones para ocupar cada uno de sus cargos.

Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todos los jueces de primer nivel conocerán las medidas cautelares autónomas en materia constitucional; razón por la cual, desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas constitucionales dentro del ámbito de sus competencias como juzgador, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a la causa de medidas constitucionales cautelares autónomas.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor sumariado para el ejercicio de su cargos, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa No. 13322-2023-00108, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver o investigar, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el juez sumariado al haber inobservado lo establecido en los artículos 7 y 27 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías

¹² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de julio del 2011, párrafo 120.

Jurisdiccionales y Control Constitucional, actuó sin competencia en razón del territorio en la causa No. 13322-2023-00108, dejando sin efecto órdenes judiciales emitidas en sentencias condenatorias dentro de las causas No. 17283-2022-01636; 12283-2022-02133 y 09333-2022-00150 y la resolución de dictar prisión preventiva dentro de la causa No. 12283-2022-02132; lo que conllevó a que se otorgue la libertad de personas procesadas y ocasione en un evidente peligro de fuga de dichos procesados, quebrantando el Estado Constitucional de Derechos al otorgarse atribuciones que por ley no estaban permitidas, sin que pueda justificarse la violación que ha cometido a la garantía de ser juzgado por autoridad competente.

Además de que, la actuación del juez sumariado es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que violentó el derecho previsto en el artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 número 3 *ibíd.*, en el que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Como se indicó anteriormente, el juez sumariado al tener conocimiento de que los señores Luis Alfredo Arboleda Andrade y Jairo Fernando Zambrano Demera, se encontraban privados de libertad en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga, provincia de Cotopaxi, debió inadmitir la acción y enviarla al Juez competente. No obstante, optó por conocer y resolver una causa constitucional de medidas cautelares autónomas respecto de la cual no era competente, afectando a los usuarios de su derecho de ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, es así que con su accionar afectó a la administración de justicia, por cuanto, no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente:

“Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado no pertenece al texto original).

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 12-23-JC/24 ha indicado que las actuaciones del servidor judicial sumariado conllevaron a: “(...) *efectos nocivos para el sistema judicial por el grado de afectación al ejercicio de las garantías y la consecuencia de invalidar procesos judiciales legítimos, así como la improcedencia de las medidas cautelares constitucionales autónomas. Esta Corte advierte que el otorgar a estas resoluciones efectos inter comunis demostraría el alcance que podría tener incluso con conductas tipificadas como delitos, actos que eventualmente podrían constituirse en corrupción judicial, llegando a ser una muestra de que las afectaciones al*

sistema de justicia pueden ser causadas no solo por embates externos a la independencia judicial, sino por actos judiciales desarrollados al interior del sistema de justicia que minan su institucionalidad y la confianza de la ciudadanía en el Derecho. Es claro que no se trata exclusivamente de casos aislados, sino que, a partir de medidas cautelares constitucionales autónomas improcedentes y por tanto incapaces de generar efecto alguno, extienden sus efectos generando un impacto masivo que incide en su gravedad y alcanza magnitudes que pueden poner en peligro la administración de justicia (...)".

Evidenciándose de esta manera, que el servidor sumariado actuó con error inexcusable dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales autónomas No. 13322-2023-00108, por cuanto actuó con falta de competencia y adicionalmente dejó sin efecto órdenes judiciales, pese a existir prohibición legal de ello, conforme consta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ocasionando un daño a la administración de justicia, así como el dejar en libertad a dos procesados que tienen varios procesos judiciales en su contra e invalidando procesos judiciales legítimos, pudiendo existir un peligro de impunidad en dichas causas; de igual modo, conforme lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, sus actuaciones conllevan a una vulneración del principio de independencia judicial consagrado en el artículo 168 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO.

El servidor sumariado en su escrito de contestación, así como en la versión rendida el 11 de mayo de 2023 y en las audiencias celebradas el 27 de junio de 2023, 19 de julio de 2023 y 11 de marzo de 2024 alegó lo siguiente:

Que si bien es cierto dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable No. 13100-2023-00013G, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a través de auto dictado de 24 de abril de 2023, a las 10h26, le requirieron que en el término de 10 días presente un informe motivado respecto de la denuncia presentada por el señor Pablo David Punín Tandazo, que dio lugar al trámite de declaración jurisdiccional previa; sin embargo, dicho mandato judicial solamente le fue notificado al correo institucional byron.orejuela@funcionjudicial.gob.ec, al cual no tenía acceso a consecuencia de la medida preventiva de suspensión, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 2 de abril de 2023, mediante resolución No. PCJ-MPS-008-2023. Por lo tanto, al tener suspendidos y/o desactivados los servicios judiciales y específicamente el ingreso al correo institucional, le fue imposible conocer sobre la acusación de la presunta falta disciplinaria y por ende ejercer el derecho a defenderse, inobservando lo dispuesto taxativamente en el artículo 15 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, de manera que tal circunstancia le ha sometido a un estado completo de indefensión.

Que en razón de ello se habría vulnerado el debido proceso y se debería tomar en consideración lo decidido en casos análogos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, como lo es el expediente disciplinario MOT-0310-SNCD-2022-PC, en el que mediante resolución de 26 de mayo de 2022, a las 10h00, se decidió por unanimidad encontrarse imposibilitado de emitir una resolución de mérito de fondo dentro del presente expediente disciplinario; en razón de que, existe un vicio insubsanable dentro de la tramitación de la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, emitida el 18 de diciembre de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la causa por contravenciones penales 18151-2020-00741; y, el pronunciamiento emitido dentro del expediente disciplinario MOTP-0122-SNCD-2022-AHG, de 14 de diciembre de 2022, a las 15h40, en el que en su parte

pertinente resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de inicio de 15 de diciembre de 2021, constante de foja 9; por cuanto, la declaratoria jurisdiccional previa contiene un vicio insanable que impide establecer la responsabilidad del servidor sumariado en la infracción disciplinaria imputada.

Que por ende no fue notificado en legal y debida forma a efectos de poder ejercer su defensa y presentar sus descargos. “(...) *La pregunta es que la Sala no tenía la posibilidad de obtener el correo electrónico del abogado Orejuela para poderle notificar, lo cual le privó de su derecho a la defensa. Esta vulneración de derechos constitucionales implica la nulidad de todo lo actuado, porque así lo dice el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. Se pidió la versión del secretario, que es el autorizado a notificar, nadie más está autorizado a notificar en nombre de la Sala, no es el ayudante con una llamada o whats app. Es el secretario quien a nombre de la Sala debe notificar de manera formal, con la notificación electrónica conforme lo señala el Código Orgánico Administrativo y la Ley de Comercio Electrónico. En este ámbito, cuando se planteó este tema, el Director Provincial emite y decide practicar prueba de oficio y como prueba obtiene que una señorita ayudante de la Sala de lo Civil, no el Secretario que fue llamado dos veces a rendir versión y no compareció, fue la que informó en uno de los textos que no compareció el Juez Orejuela, lo cual consta a foja 415 del expediente. De esta conversación de whats app no se evidencia que la providencia de la Sala haya sido notificada al juez Orejuela. Esto no puede ser considerado una notificación adecuada y eficaz (...)*”.

Que si bien existe el Memorando No. CJ-DNTICS-2024-0511-M, de 27 de febrero de 2024, signado con el número de trámite CJ-INT-2024-04957, suscrito electrónicamente por el ingeniero Belfor Ernesto Medina Rea, Director Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura (E), en el cual se indica que el correo electrónico byron.orejuela@funcionjudicial.gob.ec se encontraba activo; sin embargo, existiría contradicción con el Memorando No. CJ-DNTICS-SNIT-2023-0436-M emitido por la Unidad de Tic's de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, en el cual se indicó que el usuario del servidor se encontraba deshabilitado.

Al respecto, de la revisión del expediente disciplinario se observa que dentro de la causa de solicitud de declaratoria jurisdiccional No. 13100-2023-00013G, mediante auto de 24 de abril de 2023, el abogado José Alberto Ayora Toledo, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dispuso que se notifique al abogado Byron Michael Orejuela Giler, ya sea en su correo institucional o por cualquier medio idóneo disponible en Secretaría, concediéndole al hoy sumario el término de diez días para que presente un informe de descargo; es así que, el mencionado auto fue notificado al servidor judicial sumariado en la dirección de correo institucional byron.orejuela@funcionjudicial.gob.ec; y, adicionalmente conforme consta en la razón de 20 de junio de 2023, suscrita por el abogado Joselo Vicente Alcívar Montes, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se observa los siguientes hechos: “(...) *en virtud de no tener respuesta del Abg. Orejuela Giler, la compañera ayudante judicial de la Sala de lo Penal, Abg. Zully Parrales Cedeño, asignada al Dr. Ayora, consiguió el número 0980202500 del celular; perteneciente al Abg. Orejuela Giler, con quien intentó comunicarse en algunas ocasiones mediante llamadas telefónicas, mismas que nunca fueron contestada por dicha persona, en razón de aquello la Abg. Zully Parrales, trato de comunicarse desde su teléfono celular mediante mensajes de texto vía WhatsApp del número 0978770617, con fecha viernes 5 de mayo del 2023, para haciéndole conocer de lo dispuesto por el señor juez ponente, en la antes indicada acción, tal como lo podrá visualizar de las capturas que le acompaño para su mejor ilustración y donde consta la conversación entre la compañera Abg. Zully Parrales Cedeño y el Abg. Michael Orejuela Giler, y las respuesta que le dio, entre las que sobre salen las siguientes ‘...Si no se preocupe, lo único que le comento que mi familia esta primero y este*

trabajo no le interesa la vida de uno...'; esa es una de las respuesta dada por el Abg. Orejuela, posterior a ese mensaje le respondió de esta manera '...Eso dígame al dr. Ayora y al los otros jueces...', tal como lo puede visualizar de las capturas de los mensajes, en donde se puede ver las fechas que fueron enviados y las respuestas del Abg. Orejuela, además la compañera Abg. Zully Parrales, le envió un audio el día sábado 6 de mayo del 2023, recordándole hasta que fecha tenía para presentar el informe requerido por el señor Juez Ponente, tal como lo pueden escuchar del cd que acompaño con el audio antes indicado, como podrán notar que el señor Abg. Byron Orejuela Giler, no le dio importancia, a lo dispuesto por el Dr. José Ayora Toledo, mediante el decreto antes indicado (...)" (sic).

En este sentido, obra dentro del expediente disciplinario, la razón sentada por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario ad hoc de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante la cual realizó la transcripción del audio enviado el 06 de mayo de 2023, al abogado Byron Michael Giler Orejuela, por medio de la de la aplicación Whatsapp, de la cual se desprende lo siguiente: “(...) Doctor disculpe que lo moleste lo que pasa es que me estaba tratando de comunicar con usted porque en la sala cayó un este error inexcusable de la presidencia entonces cayó la ponencia con el Doctor Ayora yo soy la ayudante de él y estamos con la duda de porque no ha contestado lo lo (Sic) que se le corre traslado porque se le dio 10 días y hasta el martes creo que es que tiene el término para contestar (...)”. Así mismo, consta de fojas 433 a 439, existen copias materializadas de soporte electrónico, certificadas por la Notaría Pública Tercera del cantón Portoviejo; sobre capturas electrónicas de la aplicación de mensajería móvil whatsapp desde el celular perteneciente a la señora Johanna Parrales Cedeño, quien se desempeña como Ayudante Judicial de la citada Sala de la Corte Provincial, herramienta informática a través de la cual se puso en conocimiento del servidor judicial sumariado el 5 de mayo de 2023, que se existía una solicitud de declaratoria jurisdiccional en su contra, la cual se encontraba en trámite y que se requería su informe de descargo; señalando el número de dicha causa, ante lo cual el servidor judicial sumariado contestó lo siguiente: “—Si no se preocupe, lo único que le comento que mi familia está primero y este trabajo no le interesa la vida de uno (...)”; por lo que, de la conversación antes indicada se observa que el abogado Byron Michael Orejuela Giler, sí tuvo conocimiento de que se encontraba en trámite la declaratoria jurisdiccional que se sustentaba en su contra. Hechos que además se certificaron mediante razón de 20 de junio de 2023, suscrita por el abogado Joselo Vicente Alcívar Montes, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

En este contexto, de los hechos narrados se observa que existe una contradicción con su alegato, puesto que de dichos mensajes enviados a través de la aplicación de mensajería móvil “*whatsapp*”, se desprende que el servidor tenía conocimiento, incluso del juez que conocía la causa; razón por la cual, se colige que el servidor judicial sumariado sí tuvo conocimiento de la solicitud del informe de descargo; sin embargo hizo caso omiso a ello.

En este punto, es pertinente destacar que si bien existen memorandos emitidos por la Unidad de Tic's de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura y de la Dirección Nacional de Tic's, se observa que los mismos hacen referencia al buzón del correo electrónico del servidor judicial sumariado; no obstante, en el supuesto caso que el abogado Byron Michael Orejuela Giler, no tuvo acceso a su correo; conforme lo manifestado en líneas anteriores, se evidencia que sí se puso en conocimiento del servidor judicial sumariado que dentro de un expediente de solicitud de declaratoria jurisdiccional en su contra, se requería su informe de descargo, lo cual le fue comunicado a través de la herramienta de información “*Whatsapp*”; debiendo tomar en cuenta que conforme lo establecido por la Real Academia de la Lengua, la notificación tiene como objetivo: “1. Dar noticia de algo o hacerlo saber con propósito cierto. 2. tr. Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial (...)”; razón por la cual, se determina que el servidor judicial sumariado sí fue

notificado, puesto que tuvo conocimiento del requerimiento realizado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; por lo cual, no se observa que haya sido privado del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 número 7 letra a) de la Constitución de la República del Ecuador.

De igual manera, dentro del sumario disciplinario se ha garantizado el debido proceso, por cuanto ha sido notificado el 24 de mayo de 2023, con todos los documentos necesarios para ejercer su derecho a la defensa.

Respecto a los casos que habría resuelto el Pleno del Consejo de la Judicatura y que a decir del sumariado serían análogos, cabe indicar que, en ellos se observa que a los servidores sumariados no se les habría solicitado por medio alguno un informe de descargo, lo cual difiere con el caso in examine, por lo tanto no procede dicho alegato. En consecuencia, no se observa que el servidor judicial sumariado haya sido privado de su derecho a la defensa, dentro del procedimiento de declaratoria jurisdiccional, por lo que su alegato ha sido desvirtuado.

Con relación a que la causa por la cual se inició el presente sumario disciplinario es una medida cautelar autónoma constitucional, por lo que de acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador en caso de dos instancias sólo procede la declaratoria jurisdiccional previa cuando se conoce el recurso, y que en el presente caso hay un medio de impugnación conforme el artículo 4 número 8 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, es pertinente indicar que en la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la cual se emitió el Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional, en el artículo 6, se establece lo siguiente: *“Art. 6.- Salas y tribunales de apelación.- Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior (...)”*.

En el presente caso, es pertinente hacer hincapié que la medida cautelar autónoma, prevé un procedimiento especial de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuyo artículo 33 ibídem, establece lo siguiente: *“(...) La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación (...)”*; es decir, que la resolución emitida dentro de la causa No. 13322-2023-00108, en esa etapa procedimental constituía única instancia, por cuanto la normativa no prevé recurso alguno a la resolución que concede las medidas cautelares.

Si bien el sumariado, alega que existe un recurso de apelación es pertinente recordar que dicho recurso procede cuando exista negativa a la revocatoria, sin que ello tenga relación con la resolución en la cual el servidor sumariado incurrió en error inexcusable, tanto más que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 008-13-SCN-CC, determinó que el derecho a recurrir un fallo o resolución judicial no es aplicable en todas las circunstancias, pues *“existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución”*; razón por la cual, se observa que en el presente caso, se realizó el procedimiento previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial y de acuerdo a la Resolución No. 12-2020 emitida por la Corte Constitucional del

Ecuador en su artículo 6¹³ y de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 10 *ibid.*¹⁴; por cuanto, al ser una medida cautelar autónoma emitida por un juez de primer nivel, correspondía a una Sala de la Corte Provincial de Justicia conocer la solicitud de declaratoria, tanto más que, conforme obra en autos, la causa no se encontraba para conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador al momento en que se emitió la declaratoria. De igual modo, en la sentencia No. 12-23-JC/24, la Corte Constitucional del Ecuador, indicó que, respecto a las actuaciones del servidor judicial sumariado ya existe una declaratoria jurisdiccional previa; sin realizar alguna observación sobre la competencia de los Jueces que emitieron la misma.

Finalmente, el servidor sumariado alega que habría operado la caducidad de la potestad disciplinaria, debido a que, el 2 de abril de 2023, a las 01h11, emitió la medida preventiva de suspensión No. PCJ-MPS-008-2023, en la cual resolvió, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, incluida la remuneración; y por lo tanto, su situación jurídica debía resolverse en el plazo máximo de tres meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sobre dicho punto, es pertinente aclarar que mediante Resolución No. CJ-RMPS-005-2023 de 1 de julio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió revocar la medida preventiva PCJ-MPS-008-2023, de suspensión del ejercicio de funciones del abogado Byron Michael Orejuela Giler, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, expedida con resolución de 2 de abril de 2023, a las 01h11; razón por la cual, se dejó sin efecto dicha suspensión provisional y por ende, ya no regía el plazo de tres meses que prevé el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; razón por la cual, en el presente caso, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año conforme lo dispuesto en el artículo 106 número 3 *ibid.* “Art. 106.- Prescripción de la acción.- La acción disciplinaria prescribe: (...) La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente (...)”.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 20 de febrero de 2024, el abogado Byron Michael Orejuela Giler, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

¹³ Resolución No. 12-2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: “Art. 6.- Salas y tribunales de apelación.- Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior (...)”.

¹⁴ *Ibid.* “Art. 10.- Solicitud del Consejo de la Judicatura por queja o denuncia.- Durante las 48 horas siguientes a la recepción de la queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial. Cumplidos los requisitos, remitirá la solicitud al órgano jurisdiccional competente que se halle en conocimiento de la acción o recurso que corresponda junto con la queja o denuncia y todos los documentos que la acompañen.

En su solicitud, el Consejo de la Judicatura se limitará a requerir la declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin expresar por sí mismo criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta por parte del juez o jueza, fiscal o defensor público.

Las solicitudes presentadas por el Consejo de la Judicatura por queja o denuncia podrán ser remitidas al órgano jurisdiccional competente en cualquier momento antes de la resolución de la acción o recurso.

En caso de que la solicitud del Consejo de la Judicatura sea remitida de forma extemporánea, el órgano jurisdiccional competente, sin más trámite, notificará el particular al Consejo de la Judicatura para que proceda al archivo de la queja o denuncia (...)”

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma.¹⁵ Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención refiere que, el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹⁶ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación del abogado Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, en la tramitación de la causa de medidas cautelares constitucionales No. 13322-2023-00108, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto actuó sin competencia en razón del territorio y además dejó sin efecto órdenes judiciales pese a que existe prohibición expresa prevista en el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; no obstante, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2):

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹⁶ Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

en este punto cabe indicar que conforme a quedado evidenciado fue el abogado Byron Michael Orejuela Giler, quien actuó en calidad de juez dentro de la causa materia del presente sumario, pues fue él quien admitió la medida cautelar autónoma y aceptó la solicitud de que se aplique el principio inter comunis a favor del señor Jairo Fernando Zambrano Demeral, hechos por los cuales existe una declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, que sirvió de base para el inicio del presente expediente disciplinario. **ii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su resolución de 17 de mayo de 2023, se evidencia que el servidor judicial sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en error inexcusable, por corresponder a actos que de ninguna manera pueden ser justificados. **iv)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5), se colige lo siguiente:

La actuación del abogado Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, dentro de la medida cautelar autónoma No. 24202-2022-00068, ha conllevado a que se establezca un error inexcusable por cuanto actuó sin competencia inobservando el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que conlleva a que todas sus actuaciones carezcan de validez, quebrantando el Estado Constitucional de derechos al arrogarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas, ocasionando además un efecto dañoso a la administración de justicia, toda vez que inobservó el artículo 27 *ibíd.* el cual establece de manera inequívoca que las medidas cautelares no procederán cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

Por lo que, el juez sumariado al actuar sin competencia inobservó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, el derecho a la seguridad jurídica, pues violenta el derecho previsto en el artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 número 3 *ibíd.*, en la que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, toda vez que con sus resoluciones dejó sin efecto órdenes judiciales emitidas dentro de sentencias condenatorias expedidas en las causas No. 17283–2022–01636; y, 12283–2022–02133 y una medida de prisión preventiva dictada dentro de la causa No. 12283–2022–02132, dejando en libertad a dos personas lo que generó una posible impunidad en los hechos por los cuales fueron sentenciados. Inobservancia que produjo la violación al derecho constitucional a la garantía a ser juzgado por autoridad competente.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa, jurisprudencia y resoluciones, ocasionando así un daño irreparable a la administración de la justicia, lo que se reduce a que su conducta constituya un error inexcusable.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el número 4¹⁷ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el juez sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

¹⁷ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.”.

En definitiva, devendría pertinente acoger el informe motivado emitido por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el 28 de junio de 2023.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 28 de junio de 2023.

15.2 Declarar al abogado Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución de 17 de mayo de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Byron Michael Orejuela Giler, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y número 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 En razón de que los hechos analizados en el presente expediente administrativo estarían relacionados con actos que podrían constituir una presunta infracción punible de prevaricato, conforme así lo prevé la sentencia 12-23-JC/24 expedida el 28 de febrero de 2024, dentro de los casos 12-23-JC y acumulados; se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 422 número 1 del Código Orgánico Integral Penal.

15.7 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento a lo dispuesto en el número 5 del acápite 9 de la Sentencia 12-23-JC/24 expedida el 28 de febrero de 2024, dentro de los casos 12-23-JC y acumulados.

15.8 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.9. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 14 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)